

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que el 13 de febrero de 2024 correspondió por reparto demanda ejecutiva por obligación de hacer procedente del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 22 de enero de 2024.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Carlos Fernando Lizcano Ortiz contra Edwin Bedut Rojas Martínez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00206-00.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso, pues la competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, por ser el lugar de domicilio del demandado.

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso reza a la letra:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” (Apartes subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, y en lo atinente a la competencia territorial, el legislador dispuso en la norma citada que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; ahora bien, posteriormente indica que, en los procesos originados en un **negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos**, es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Con todo, se estableció una competencia concurrente.

Al respecto diremos en primer lugar que existe competencia privativa, cuando el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a un Despacho Judicial el conocimiento de esos pleitos, sin que sea posible surtir el trámite en otro. En otros casos, existe competencia concurrente, es decir, cuando la misma norma plantea la pluralidad de despachos judiciales competentes para conocer de un mismo asunto; casos en los cuales resultan siendo competentes 2 o más juzgados.

En aquellas cuestiones donde exista fuero concurrente, la elección corresponde a quien promueva el trámite, vale decir, el demandante.

Desplegados los anteriores supuestos, y descendiendo al asunto *sub examine*, diremos que, para el conocimiento de la presente demanda, existe fuero concurrente a elección del actor, a saber: el domicilio del ejecutado que es Bogotá D.C., o el lugar del cumplimiento de la obligación o pago del título ejecutivo que aunque no se plasmó de forma específica en el contrato de compraventa, por la naturaleza del asunto se entiende que es Manizales, Caldas, por ser la ciudad donde se encuentra inscrito el vehículo y en la cual debe realizarse el trámite de traspaso.

En este punto debe decirse que la parte ejecutante en el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda, fue muy clara en determinar los factores con los que se pretendía asignar el presente asunto pues estableció que se trataba de un trámite sin

cuantía y que el factor territorial escogido era el del domicilio del demandado, por lo que la competencia se asignaba al Juez Civil Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en diferentes autos que dirimen competencia ha reiterado que: *“Realizada la elección acorde con esos criterios, el juzgador deberá respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado la cuestione, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones por las que disiente.”*¹

Por otro lado, la parte ejecutante también es clara en determinar que se trata de un proceso sin cuantía, pues se persigue una obligación de hacer, lo cual se encuentra alineado con las disposiciones del Código General del Proceso, pues el numeral 1 del artículo 25 establece que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* Sin embargo, por tratarse de un proceso que carece de pretensiones patrimoniales, el mismo carece de cuantía y por lo tanto la competencia debe asignarse conforme con el numeral 11 del artículo 20 ídem: *“De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”*

En conclusión, y toda vez que el demandante optó por interponer la demanda en el lugar del domicilio del demandado y por tratarse de un proceso que carece de cuantía, la competencia ahora se encuentra radicada en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

En lo atinente a los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

¹ Auto AC777-2023.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado por fuera del texto original).

Por último, si bien es cierto que, aunque el artículo en cita establece que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, no menos cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que: “*El superior funcional hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad.*”². Por lo tanto, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de ser de categoría circuito, no es superior funcional de esta funcionaria, pues no tiene competencia para conocer y definir en segunda instancia las decisiones tomadas en este Despacho Judicial.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, se propondrá en su contra colisión negativa de

² Sentencia 2016-00137 de 21 de abril de 2016 del Consejo de Estado

competencia ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en su calidad de superior jerárquico común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P en concordancia con el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por por obligación de hacer promovida por Carlos Fernando Lizcano Ortiz contra Edwin Bedut Rojas Martínez.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009ba6fa9dd4f822dfbd25edde88fff2d800d466c1446cfe6f8b3c9afd86f95**

Documento generado en 20/03/2024 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>